CONTESTA TRASLADO. SOLICITA.

Señora Juez Federal:

RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE, abogado, T° 40 F° 160, CUIT 20-16844023-6, en mi doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la firma **DONTO SA**, manteniendo el domicilio legal en la calle Reconquista 365 piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación nro. 141, Tel. 4322-6666) y el electrónico en el CUIT 20-16844023-6, en los autos "**DONTO SA c/ DGA - SEGA 12042/170/2023 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. Nº 65/25**, a VS. respetuosamente digo:

I.

OBJETO

Que vengo por medio del presente a contestar el traslado conferido en fecha 15/07/26, solicitando a VS. que, en virtud de los fundamentos que a continuación se expondrán, tenga bien aprobar la liquidación practicada por mi parte obrante a fs. 1015/1017.

II.

FUNDAMENTOS

II. a) <u>Jurisprudencia. Precedente de VS.</u>

La solicitud de aplicación de la tasa pasiva del BCRA tiene como principal fundamento lo dispuesto por VS. en una demanda de repetición similar a la presente (conf. autos "RAISING SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 13289-12158-2018

s/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expte. 21.674 -sentencia de fecha 17/06/25-), en la que dispuso "*El derecho al reintegro aquí reconocido será comprensivo de los intereses devengados por el tiempo durante el cual la actora fue privada del uso de ese capital, calculados a* ***la tasa pasiva promedio que publica la autoridad monetaria, según lo dispuesto en la Comunicación BCRA Nº 14.290*** *-expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º)- (conf. CNCont .Adm.Fed., Sala II, in re, causa nº 22.219/2021 "Minera Santa Cruz c/EN -AFIP-DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo" del 5/07/22)*." El subrayado es propio.

Asimismo, en el presente caso, en las solicitudes de devolución en sede administrativa se requirió expresamente a la aduana que "*tenga a bien hacer lugar a la devolución de las sumas referidas, abonadas indebidamente en concepto de derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque de la referencia,* ***con más su actualización e intereses (a la tasa pasiva del BCRA)***."

II. b) Gravísimo daño económico. Licuación de las acreencias

VS., cabe reiterar lo expuesto en el escrito presentado el 25/06/26, en cuanto al daño económico producido a Donto SA. en caso de aplicar la tasa de interés prevista por las distintas resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía.

No puede soslayarse la brutal licuación de las acreencias producida desde que se inició el procedimiento de repetición (27/06/22), como es de público conocimiento y no escapando al elevado criterio de VS. Así pues, la tasa de inflación desde dicha fecha a la actualidad asciende a un 1362,93% (conf. https://chequeado.com/inflacionacumulada/). Es decir que el monto original al día de hoy equivaldría a un valor real de $12.752.660.

Es decir que en este contexto inflacionario tan evidente y gravoso, resulta legítima y razonable la aplicación de una tasa que permita mantener incólume el valor real de las acreencias de mi parte, en resguardo del derecho de propiedad constitucionalmente garantizado (art. 17 CN), el principio de Legalidad y Razonabilidad (19 y 28 CN).

Cabe desde ya señalar, que de aplicarse las tasas previstas por las distintas resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía para las devoluciones aduaneras (Resoluciones ME 598/19, 559/22, 3/24 y 823/25), el monto total ascendería a tan solo $2.148.881 (monto seis veces menor al valor real de las acreencias), implicando una licuación inadmisible y un enriquecimiento ilícito en favor del Fisco Nacional.

Si se resuelve de este modo, se estaría haciendo lugar a la demanda de forma **parcial**, puesto que la misma tuvo como objeto la devolución de sumas abonadas en concepto de derechos de exportación debido al improcedente e inconstitucional obrar del Poder Ejecutivo, y finalmente se devolvería un monto sumamente inferior al realmente pagado.

Resultando de esa forma las sentencias dictadas en autos tanto por VS. como por la Excelentísima Cámara del Fuero manifiestamente ineficaces, no lográndose una reparación integral sino parcial.

Así pues, si bien la DGA resulto derrotada en el pleito, es la parte que resulta mas favorecida: en el año 2018 percibió indebidamente $837.922,27 (equivalente a aprox. USD 20.000), y en el año 2026 devolvería $2.148.881 (equivalente a aprox. USD 1.500).

Dicha situación resulta injusta, arbitraria e inconstitucional, e incentiva al Estado a continuar con su improcedente accionar.

II. c) <u>Mora de la Aduana. Amparo por mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación</u>

El expediente de repetición fue iniciado en fecha 23/06/22, demorando la aduana mas de dos años para resolver una cuestión de la cual ya se tenía un criterio fijado (a pesar de la contundente jurisprudencia en contrario).

Cabe destacar asimismo que, debido a la mora aduanera, mi parte se vio obligada a recurrir al auxilio del Tribunal Fiscal de la Nación mediante un recurso de amparo por mora, el cual fue admitido, fijándole un plazo al a aduana para que resuelva el procedimiento de devolución.

Dicha circunstancia provocó una brutal licuación de las acreencias, puesto la gravísima inflación del período.

Es por ello que, de establecer la tasa de interés pretendida por la DGA, se estaría premiando la improcedente y dilatoria conducta aduanera, que especula con los pedidos de repetición de los administrados a efectos que el valor real de las sumas sea cada vez menor.

III.

PETITORIO

En virtud de lo expuesto, solicito a VS. que tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido, aprobando asimismo la liquidación practicada por mi parte en fecha 25/06/26.

Agradeciendo desde ya su atención y quedando a su entera disposición, saludo a VS. muy atentamente.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE
Date: 2026.08.05 13:41:30 ART